Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución Nº 103/2024

Corrientes, 22 de agosto de 2024.-CDG

Y VISTOS: los autos caratulados**: "PARTIDO ACCION POR CORRIENTES s/ INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS – BALANCE 2016",** Expte. Nº CNE 105/2018 a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que por Resolución Nº191/2023, esta agrupación fue sancionada con la suspensión cautelar de aportes públicos en razón de no haber subsanado las observaciones formuladas del balance correspondiente al período 2016.

Que, se notificó en fecha 24/11/2023 intimando al partido para que subsane las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de aplicar la legislación vigente.

Conforme, surge de las actuaciones, hasta la fecha el partido no contestó lo requerido, por consiguiente, se comunicó a al Fiscal con competencia Electoral quien, a fs.62 expresa que debería procederse conforme pasan los autos a Despacho para resolver conforme el estado de la causa.

II) En relación a la legislación aplicable a este caso, el Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Por otra parte, la Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos."* - ***III)*** *"Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los***

aportes correspondientes, *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450 /05; 3479/05;*
3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032 /08, entre otros)".

Por consiguiente, en razón del incumplimiento de la agrupación de la normativa exigida, entiendo que debe imponerse la sanción de perdida de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional impuesta por el art. 13 de la Ley 26.215.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) DECLARAR la **PÉRDIDA** de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al **ACCION POR CORRIENTES – DISTRITO CORRIENTES** con la consecuente extinción de la suspensión cautelar oportunamente impuesta, por no haber subsanado las observaciones formuladas por el perito auditor en relación al balance 2016, atento a lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 26.215 y conforme los fundamentos que anteceden.

2º) COMUNÍQUESE a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

3º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Fecha de firma: 29/08/2024
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL Nº 1 - SUBROGANTE-
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31147860#422885414#20240826110456485